



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 250
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00338-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
REFERENCIA	RESUELVE SOBRE NOTIFICACION

Reposa en los anexos de la demanda un informe presentado por la parte actora, en el que refiere que se envía constancia de notificación surtida al señor Juan Alexander Sánchez Franco, a través del aplicativo whatsapp al número de contacto +57 3217594966, diligencia que dice se realizó atendiendo la jurisprudencia que permite las notificaciones por aplicativos y medios tecnológicos.

Una vez revisado el proceso y la documentación en comento, se tiene que el profesional ha faltado a la obligación que le impone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar, previamente, al Juzgado, el canal digital que se haya elegido para efectuar la vinculación del polo opositor, amén de lo anterior, adolece también de la exigencia que consagra el inciso 2° del artículo 8°, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes de ello, en forma particular de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Siendo, así las cosas, es inadmisibile el proceso de notificación que el demandante pretende dar por sentado, siendo que, incluso, el formato de notificación adjunto, en forma errada, consigna que los términos correspondientes comenzarán a transcurrir dos días después a **“la lectura del mensaje remitido”**, siendo que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los términos se comienzan a contar una vez se arroje el mensaje en el aplicativo seleccionado para notificar.

Como sustento de lo anteriormente dicho, se trae a colación el condicionamiento que la Corte Constitucional le efectuó al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 en la sentencia C-420 de septiembre de 2020:

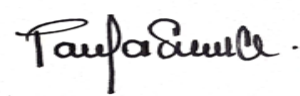
“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos”

De la misma manera se trae a colación lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 27 de enero de 2022, en providencia STC588-2022 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

*“la notificación se entiende surtida cuando es **recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”*

Así las cosas, se itera, mientras el demandante no de aplicación expresa a las normas citadas, en armonía con lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 3º, inciso 5º, no se dará por notificado al polo opositor.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.079 fijados hoy

09 de mayo de **2024** a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47448aa63379a9a13e622efe8a14c76d2eced5f3ec313e3bd3e1f51a085a30ba**

Documento generado en 08/05/2024 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>